

forzándose por establecer dentro de ellas talleres para moralizar á los presos por el trabajo.

XIX. Proponer al consejo de beneficencia departamental ó Distrito, las providencias que tiendan á asegurar el sostenimiento y mejora de los establecimientos del ramo, y á facilitar la creacion de los que estén por plantear.—Cuidar de la construcción y conservación de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de aguas para los hombres y ganados.—Hacer que los mercados estén bien distribuidos, esforzándose en remover los obstáculos que dificulten la abundancia ó buena calidad de los mantenimientos. Si hubiere peligro de carestía darán de ello oportuno aviso á la Administración superior, para que dicte las disposiciones preventivas á que haya lugar.—Hacer visitar las boticas por personas expertas para evitar que en ellas se expendan drogas rancias ó adulteradas.—Cuidar de la desecación de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de la conservación y propagación del pus vacuno, así como de que desaparezca todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y ganados.—Facilitar, luego que se advierta alguna epidemia ó epizotia, los auxilios necesarios y dictar las medidas urgentes que estimen oportunas para cortar el mal en su origen ó disminuir sus estragos.—Impedir la fundacion de los establecimientos insalubres, peligrosos ó incómodos, si no mediare el permiso de la autoridad respectiva.—Cuidar de la conservación de los monumentos y edificios públicos, de los paseos y plantíos de ár-

boles.—Cuidar igualmente del alumbrado, empedrado, limpieza y alineamiento de las calles y plazas, así como la correccion de los rótulos que suelen ponerse en las puertas de los establecimientos públicos.—No conceder licencias de obras sino despues de examinar el diseño de los frontispicios, con el objeto de evitar la deformidad de las fachadas y de conservar el alineamiento.—Cuidar de que haya cementerios convenientemente situados, y vigilar por el aseo, conservación de ellos y correccion de los epitafios.

XX. Ejercer todas las demas atribuciones que expresamente les confieran las leyes.

Art. 55. Para el despacho de los negocios se servirán los Alcaldes de los empleados de la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 56. Los Alcaldes presentarán cada trimestre á la Prefectura respectiva, una memoria sobre el estado que guarden todos los ramos de la administración municipal.

Art. 57. En las poblaciones que excedan de veinticinco mil habitantes, los Alcaldes serán auxiliados en sus labores por uno ó mas tenientes. El número y sueldo de éstos se determinará en cada caso por el Gobierno, y serán nombrados por el Prefecto á propuesta del Alcalde.

Art. 58. Los Tenientes no podrán sustituir á los Alcaldes en el ejercicio de su encargo, sino en los casos de impedimento ó ausencia temporal; pero deberán desempeñar las comisiones que éstos les

confieran, quedando los Alcaldes responsables de los procedimientos de los Tenientes.

Art. 59. En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de asesor á los Alcaldes y ejerza las funciones de Síndico procurador en los litigios que deba sostener la municipalidad.

Art. 60. En los municipios donde no haya Ayuntamiento, habrá comisarios municipales que serán nombrados por el Prefecto con aprobacion del Gobierno. Estos funcionarios desempeñarán, bajo la inmediata vigilancia de los Subprefectos, las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 61. Cada Comisario tendrá un Consejo municipal, compuesto de tres vecinos del municipio nombrados por el Prefecto. La mision del Consejo será dar dictámen al Comisario en los negocios en que lo pida.

Art. 62. Los Alcaldes y comisarios municipales disfrutarán sueldo que será pagado del fondo municipal. El de los Alcaldes se determinará en atencion á la cuantía del fondo municipal respectivo, en la proporcion siguiente:

Renta anual del Ayuntamiento.	Sueldo anual del Alcalde.
De mas de 5,000 ps. ó menos.....	\$ 300.
De mas de 5,000 hasta 10,000.—	De 400 á 600.
De mas de 10,000 hasta 25,000.—	De 600 á 1,000.
De mas de 25,000 hasta 50,000.—	De 1,000 á 1,200.
De mas de 50,000 hasta 200,000.—	De 1,500 á 2,000.
De mas de 200,000 hasta 500,000.—	De 2,000 á 2,500.
De 500,000 en adelante.....	\$ 3,000.

Los Prefectos, en vista de la cuantía de los fondos, determinarán con aprobacion del Gobierno y entre el *mínimum* y el *máximum* prefijados, el sueldo que haya de asignarse á cada Alcalde. Los comisarios municipales disfrutarán el sueldo asignado á los Alcaldes de los municipios cuyas rentas no pasen de cinco mil pesos.

Art. 63. Los Alcaldes y comisarios municipales serán juzgados en los delitos comunes y oficiales por jueces ordinarios, previas las formalidades que determine la ley de lo contencioso-administrativo.

## CAPITULO V.

### Disposiciones generales.

Art. 64. El Gobierno puede revocar todos los actos de sus agentes y ejercer directamente las facultades que á éstos delega.

Art. 65. Los cargos de Prefecto, Subprefecto, Alcalde y Comisario municipal, son incompatibles con cualesquiera otros cargos, empleos y comisiones, y aun con el ejercicio de las profesiones particulares. Respecto de los Prefectos y Subprefectos, la incompatibilidad es indispensable: en cuanto á los Alcaldes y comisarios municipales, el Gobierno no concederá dispensas especiales en atencion á la cortedad de las labores y de los emolumentos, ó á la aptitud del agraciado ó alguna otra causa bastante para fundar la dispensa.

Art. 66. Tomarán posesion con arreglo al art. 79 del Estatuto:

I. Los Prefectos ante el Consejo departamental.

II. Los Secretarios de las Prefecturas ante los Prefectos.

III. Los miembros del Consejo departamental ante el Prefecto en presencia de la corporación.

Estas disposiciones son relativamente aplicables á los Subprefectos, á sus Secretarios y á los miembros del Consejo del Distrito.

IV. Los Alcaldes ante el Ayuntamiento.

V. Los miembros del Ayuntamiento ante el Alcalde en presencia de la corporación.

VI. Los comisarios municipales ante la autoridad ó funcionario que designe el Prefecto. Los Consejeros municipales ante el Comisario en presencia del Consejo.

VII. Los empleados ante la autoridad de quien inmediatamente dependan.

Art. 67. El importe de las multas impuestas gubernativamente, forma parte de los arbitrios municipales, y serán satisfechas directamente por los causantes en la oficina recaudadora respectiva. Los Prefectos y Alcaldes publicarán semoariamente una lista de las multas y de las personas multadas, y los segundos enviarán cada mes á los primeros un estado comprensivo de las unas y las otras.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—  
MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

**Ley sobre la organizacion de la Hacienda municipal.**

**CAPITULO I.**

**PROPIOS Y ARBITRIOS MUNICIPALES.**

Art. 1º. La dotacion de las municipalidades del Imperio consistirán en los recursos que declara ó establece la presente ley. La del municipio de México está arreglada por el decreto de 25 de Setiembre de 1863, que continuará vigente con sus modificaciones especiales.

Art. 2º. Son bienes de propios de los Ayuntamientos: los censos, las rentas y pensiones de aguas, las rentas de terrenos ocupados á título de arrendamiento mientras no se desamorticen; los mercados, alhóndigas, rastros ó mataderos, y demas propiedades territoriales no desamortizables; así como los valores de toda especie pertenecientes á cada municipio.

Art. 3º Se establece como arbitrio general para las municipalidades, un derecho adicional, que no podrá exceder de 20 p<sup>s</sup>, sobre el importe de toda contribucion que en las mismas municipalidades se cobre para el erario general. Los Prefectos con vista de los presupuestos de las municipalidades de su Departamento y de sus rentas de propios, fijarán al fin de cada año, con aprobacion del Gobierno, el tanto por ciento adicional que en su Departamento deba cobrarse durante el año venidero. La prevencion de éste artículo no tendrá efecto en los puertos de altura y en la capital del Imperio, donde no se hará alteracion alguna por él respecto de los impuestos que forman sus rentas municipales.

Art. 4º La recaudacion del derecho adicional se hará por las administraciones principales, receptorías ó subreceptorías de alcabalas, y estas oficinas se abonarán un 2 p<sup>s</sup> de honorarios sobre el total importe de los mismos derechos.

Art. 5º Las fábricas, molinos y demas establecimientos industriales que exijan potencia y que esta sea de agua, pagarán mensualmente al Ayuntamiento respectivo:

Las calificadas de 1ª clase	\$ 20
Las de 2ª	12
Las de 3ª	8

Los Prefectos ó los Subprefectos en su caso, designarán en cada municipalidad, donde sea necesario hacerlo, dos personas que en union del alcalde

municipal formen la junta calificadora para cuotizar dichos establecimientos.

Art. 6º El importe de las licencias de obras ó cualesquiera otras que espida el Ayuntamiento, los derechos de las inscripciones en los registros municipales y las multas por contravenciones á los bandos de policia, ingresarán á los fondos municipales.

Art. 7º En las municipalidades en que los propios y arbitrios, establecidos en los artículos anteriores no fueren bastantes á cubrir el presupuesto de los gastos, se faculta á los Ayuntamientos para proponer al Gobierno por conducto de los Prefectos, pensiones sobre los objetos siguientes:

Cafés, casas de empeño, carros y carruajes de alquiler para el servicio interior de las poblaciones; carruajes particulares, carros de tránsito que atraviesen las calles de la ciudad, imponiéndoles á su entrada un tanto por rueda, sin que tengan que pagar nada á su salida; canales exteriores de derrame en las ciudades, juegos públicos de billar, bolos, bochas, tiraderos al blanco, &c.; fábricas de cerveza, fondas, panaderías con amasijo, vinaterías y demas casas de expendio de liciores al menudeo, diversiones públicas y, en general, todo establecimiento sito en el territorio de la municipalidad y que no pague pension al erario.

Los objetos espresados en el presente artículo, quedarán libres del derecho de patente para el erario Imperial mientras estén afectos al pago de la pension municipal.

Art. 8º Si impuestos en algunas municipalidades

des todos los arbitrios subsidiarios á que se faculta por el artículo anterior, aun no fueren suficientes para cubrir el presupuesto de los gastos, podrán los Ayuntamientos proponer una contribucion directa á cada una de las puertas, sean ó no de comercio, que den á la calle: la cuota mensual de cada una será la que fijen los mismos Ayuntamientos segun la importancia de las poblaciones y en proporecion á lo mas ó menos céntricas que se hallen situadas las casas.

Art. 9º En los pueblos ó municipalidades en que por la pobreza de sus habitantes y por la falta de consumos públicos no puedan los anteriores arbitrios proveer de recursos al Ayuntamiento para atender á los gastos del comun, podrán los alcaldes ó comisarios municipales, con la aprobacion respectiva de los Prefectos, exigir á los habitantes en vez de otra contribucion, el trabajo personal en las obras del comun, durante una ó dos horas de los domingos y dias festivos, dejando en libertad á los que no quieran contribuir con su faena personal, de quedar excluidos de ella mediante la cuota, para los fondos municipales, de un medio real por cada faena á que dejen de asistir.

Art. 10. Los Prefectos con audiencia del Ayuntamiento respectivo y del Consejo Departamental, informarán:

I. Cuáles de los arbitrios subsidiarios deberán preferirse supuestas las circunstancias peculiares de cada localidad, y cuáles segun ellas, deberán omitirse.

II. Si podrán imponerse todos á la vez.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán los reglamentos á que debe sujetarse la recaudacion, de manera que, cuando sea posible, la ejecuten los mismos agentes del Ayuntamiento.

Art. 12. Cuando la suma de todos los recursos mencionados fuere insuficiente para cubrir las principales atenciones de un municipio, se propondrá, segun las circunstancias, bien la definitiva supresion de éste, bien su anexion temporal á otro.

Art. 13. Desde luego procederán los Ayuntamientos á organizar su hacienda, formando dentro de las bases de esta ley su plan de arbitrios, que remitirán, por conducto del Prefecto respectivo, al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. No se hará variacion alguna en las municipalidades respecto de los arbitrios preexistentes cuya conveniencia esté demostrada por la práctica.

## CAPITULO II.

### CREDITO PASIVO DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

Art. 15. Un 10 p<sup>o</sup> del ingreso efectivo del fondo de cada municipio se destinará al pago de réditos y sucesiva amortizacion de los capitales y demas créditos pasivos. Las cantidades que importe esta asignacion no podrán invertirse en ningun otro objeto: serán consideradas en los presupuestos y los alcaldes determinarán su distribucion con arreglo á esta ley.

Art. 16. La mitad del 10 p<sup>o</sup> se destinará al pago de las transacciones y créditos que causen réditos, y se irá empleando en la sucesiva amortización de los demas.

La otra mitad se depositará en la caja municipal, y cada trimestre ó antes de este término, si lo creyere conveniente el Ayuntamiento, se convocará á los acreedores para rematar la cantidad reunida en los que ofrezcan mayor rebaja en sus créditos.

Art. 17. Si no hubiere ni un licitante que haga postura para el remate de la cantidad reunida, ella siempre se dedicará á la amortización de créditos, prorrateándola proporcionalmente entre ellos.

Art. 18. Estos remates se citarán con un solo término de ocho dias; se harán por el alcalde acompañado de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento en cada caso, y tendrá efecto aun cuando haya un solo licitante como sea de los que tengan créditos líquidos y reconocidos.

Art. 19. El alcalde municipal, oyendo á la comision de hacienda, dictará las medidas oportunas y determinará los gastos necesarios para llevar á efecto la chancelacion de los títulos de créditos ya pagados.

Art. 20. Pueden hacerse arreglos de pago (atendida la preferencia de los acreedores, la quita que convencionalmente ofrezcan ú otras circunstancias ventajosas), adjudicándoseles créditos activos del fondo con tal de que no sean hipotecarios. Pueden tambien admitirse compensaciones entre los créditos activos y pasivos de éste. En ellas ó en los ar-

reglos convencionales, podrá concederse una rebaja del valor nominal de los créditos que se dieren en pago en favor del que los admita cuando haya razon ó conveniencia para hacerlo.

Art. 21. En los convenios de pago de que hablan los artículos anteriores, resolverá por sí solo el alcalde, siempre que el interes que en ellos se verse no llegue á cien pesos; de esta cantidad hasta noventa y nueve, el Ayuntamiento; de mil hasta cuatro mil novecientos noventa y nueve, el Prefecto; y de cinco mil en adelante se recabará la aprobacion del Gobierno.

Art. 22. Los municipios gozarán del beneficio de competencia; este no se extiende al 10 p<sup>o</sup> que por disposicion de esta ley debe separarse para la amortización de los créditos.

### CAPITULO III.

#### ADMINISTRACION DE PROPIOS.

Art. 23. Para la recaudacion, tesorería y administracion de los fondos de propios y arbitrios que componen la hacienda municipal, se establecerá en todos los municipios una oficina que se denominará "administracion de propios." Las atribuciones de dicha oficina serán:

I. Recaudar con la mayor actividad y eficacia todos los impuestos, derechos, concesiones, gabelas, pensiones, censos, alquileres de fincas y demas percepciones que deba hacer el Ayuntamiento.

II. Conservar en seguridad y bajo la mas estrecha responsabilidad del administrador, todos los dineros, prendas, alhajas, útiles y cuanto pertenezca á la municipalidad.

III. Hacer el pago de todos los sueldos de los empleados del Ayuntamiento y de las relaciones semanales ó semi-mensuales de todos los ramos de la administracion, siempre que vayan con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del alcalde, y siempre que revisados todos los cálculos los halle conformes; de los alquileres de los locales de propiedad estraña que ocupe la municipalidad; de los censos, capellanías y gravámenes que reconozca el Ayuntamiento; de todo libramiento que acuerde el mismo en favor de alguna persona ó corporacion y vaya firmado por el alcalde, sea que provenga de deudas atrasadas ó de contratas celebradas por el Ayuntamiento, sea de obras, imposiciones, ó de cualquiera otra clase.

IV. Recibir de la administracion de rentas respectiva, diaria ó mensualmente, el producto del derecho adicional cuya recaudacion se le encomienda.

Art. 24. El alcalde municipal hará la distribucion de los fondos y espedirá todas las órdenes de pago segun el presupuesto y los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 25. Desempeñará las labores de la oficina un administrador tesorero, un tenedor de libros, y los oficiales ó empleados subalternos que á juicio del Ayuntamiento sean necesarios, segun las atenciones de la municipalidad y los recursos de que pueda disponer. Los empleados serán nombrados

y podrán ser removidos libremente por el Ayuntamiento.

Art. 26. En las municipalidades en que ni sus atenciones requieran ni sus recursos permitan la formacion de la oficina segun las prevenciones del artículo anterior, se organizará ésta con un administrador y el subalterno ó subalternos que sean estrictamente necesarios, ó en los términos que determine el Ayuntamiento, en vista de las circunstancias de la municipalidad.

Art. 27. Cada Ayuntamiento determinará los sueldos que han de disfrutar los empleados y formará el reglamento interior de la oficina, el cual pasará á la aprobacion del Prefecto del Departamento con el informe del subprefecto del Distrito á que corresponda la municipalidad.

Art. 28. Para el cobro de los propios y arbitrios de los Ayuntamientos, podrá hacerse uso de la facultad económico-coactiva en los términos que las leyes respectivas tienen prevenido.

Art. 29. Los causantes de rentas y contribuciones municipales tendrán obligacion de ocurrir á pagarlas á la administracion de propios del Ayuntamiento ó recaudacion respectiva, dentro de los primeros diez dias que fije la ley. Si el pago se hiciera despues de vencidos diez y ocho dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un 64 p<sup>o</sup>o. Concluido este término, el recargo será de 184 p<sup>o</sup>o, y de 25 p<sup>o</sup>o si se hace efectivo el embargo.

Art. 30. Los Ayuntamientos usarán del papel

40  
comun con solo el sello de la corporacion ó de su oficina de "administracion de propios" en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos.

Art. 31. Quedan exentos de toda contribucion en favor del erario nacional, las fincas de los Ayuntamientos, sus capitales impuestos á censo y todos los demas valores del fondo comun.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley y de reglamentarla en la parte relativa.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José Maria Esteva*.

Para el mas exacto cumplimiento de la ley sobre Hacienda municipal, se observarán las prevenciones que contienen los artículos del siguiente

### Reglamento.

Art. 1.º Luego que cese algun giro ó establecimiento sobre el que pese un impuesto municipal ó que por cualquiera otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun derecho, el causante dará aviso á la oficina recaudadora respectiva, acreditándolo dentro del tercero dia con certificacion del comisario del cuartel, visada por el comisario central, y en caso de no haberlo, por el alcalde. La oficina procederá á devolver ó á cobrar la cantidad que

41  
resulte de diferencia en contra ó en favor de los fondos, pero si el aviso justificado se demorase mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan esos requisitos. Esta prevencion es general para todos los ramos ú objetos sobre los que se pueda aumentar ó disminuir el impuesto.

Art. 2.º Todas las casas de expendio al menudeo de licores, fábricas de cerveza, casillas de pulque fino y tlachique, cafés y fondas, billares y casas de empeño, necesitan para continuar en giro ó abrirse en lo sucesivo la licencia del alcalde municipal, que se refrendará en el mes de Enero de cada año. Estas licencias serán extendidas por el administrador de propios y autorizadas por el alcalde; de ellas tomará razon la oficina.

Art. 3.º Si las licencias se extraviaren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado: cuando se cerrare la casa á que cada una de ellas se refiera, los causantes devolverán la licencia á la oficina, al darle el aviso prevenido en el art. 2.º de este reglamento.

Art. 4.º Todo el que adquiriera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la administracion de propios, asegurándose antes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 5.º Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de

palabra ó hecho á los encargados del cobro, se castigará gubernativamente con la pena de ocho dias hasta dos meses de prision á juicio del alcalde sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar y que se aplicarán por el juez competente en caso de cometerse un delito comun.

Art. 6º Las autoridades estarán en la obligacion de dar, gratis y sin demora, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones, y estos documentos se extenderán en papel simple. Asimismo estarán obligadas á prestar á la oficina municipal los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 7º El nombramiento de administrador de propios y arbitrios, lo hará el Ayuntamiento por cédulas y á pluralidad de votos: la eleccion se anunciará de una sesion para otra. Si en la primera votacion ninguno tuviere la pluralidad absoluta, entrarán solamente en la segunda los dos que hayan reunido el mayor número de votos, y el que obtenga dicha pluralidad quedará nombrado administrador. En el caso de empate decidirá la suerte, y en el de que tres ó mas individuos reunan igual número de sufragios, decidirá igualmente la suerte quienes han de entrar en el segundo escrutinio. Para la remocion del administrador es necesaria, como para su nombramiento, la pluralidad absoluta de votos.

Art. 8º Para ser administrador se necesita tener probidad, buena reputacion y notoria honradez,

destreza en las operaciones aritméticas y capacidad para poderse instruir en la legislacion económico-municipal. En caso de competencia y en igualdad de circunstancias, será preferido un hijo de la municipalidad. Ni los militares en servicio, ni los individuos del clero, ni los que ejerzan autoridad, pueden optar á este cargo.

Art. 9º Ninguno de los empleados podrá ser pariente, ni en tercer grado, del administrador ni aun entre sí en la oficina de administracion de propios.

Art. 10. El administrador dará fianzas cuyo monto fijará el Ayuntamiento segun la importancia de los intereses que deba administrar; estas fianzas serán calificadas por el Ayuntamiento á su satisfaccion.

Art. 11. Para efectuar los cobros, podrá el administrador hacer uso de la facultad económico-coactiva, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 12. El administrador llevará, con la mayor exactitud y claridad, una cuenta y razon de todos los caudales que entren y salgan de cualesquiera ramo conocido, nuevamente creado ó de origen enteramente extraordinario, dándole la aplicacion debida en los asientos.

Art. 13. El administrador llevará igualmente una razon de todos los acuerdos, órdenes, contratos y escrituras relativas á los pagos y gastos, y cuidará de que oportunamente se verifique la cancelacion de los créditos escriturados.

Art. 14. Como principio general, aunque sufriendo las modificaciones á que dé lugar la mayor ó menor importancia de cada oficina y la cuantía

de la recaudacion é inversion, llevará el administrador los libros siguientes: Un libro "de ramos," en el que consten todos los que formen el cargo y data de las rentas, poniendo al principio de la página dedicada á cada uno de los ramos de cargo, la relacion individualizada del primer mes; y en las subsecuentes, las alteraciones que puedan ocurrir, para ver la diferencia, si la hay, de un mes á otro. En estos ramos se formará el cargo de los pagos que se hagan, segun se previene en el art. 23, fraccion III, de la ley.

Un libro "de caja," por débito y crédito, en que se anoten con la mayor claridad y explicacion todas las cantidades que entren ó salgan, con expresion del ramo á que correspondan.

Un libro "de cobros," en el que consten, con separacion de los ramos y origen, todas las cédulas de cobro que se extiendan mensualmente, cuya constancia será la que forme el cargo; y las cédulas que resulten incobrables, se anotarán al pié, al fin del mes; de manera que el saldo será el cobrado efectivamente.

Un libro "de padrones," en el que consten todas las fincas de la ciudad ó pueblo, con expresion de la calle, número, propietario, valor y renta, y de la persona que la administra ó á quien pertenece. Tambien constarán en el padron, por separado, todos los establecimientos comerciales é industriales, con expresion de calle, número, dueño, fecha en que se abran, cierren ó traspasen, y clase á que correspondan.

Un libro "de fincas," en el que consten todas las urbanas y rústicas del Ayuntamiento, terrenos que posea, los pisos de los egidos, aguas, etc., llevando cuenta separada á cada una de ellas, con expresion del arrendamiento anual ó mensual, é individuo que la ocupa.

Un libro "de censos," en el que se anoten los que se adeudan al Ayuntamiento, así como los que él adeuda, lo mismo que por obras pías, anotando la época de la imposicion, finca ó fincas que los reconozcan, si son ó no redimibles, y cuanta aclaracion sea necesaria.

Un libro "de inventarios," en el que consten con toda precision y claridad todas las pertenencias del Ayuntamiento, con sus valores aproximados lo mas posible á la exactitud, especificándose con separacion las fincas urbanas ó rústicas, muebles, alhajas, útiles y todo lo que tenga valor, para formar con su importe la cuenta que en el libro respectivo se denominará "Cuenta de capital;" las herramientas, carros, mulas, instrumentos, etc., que se inutilicen ó gasten, segun aparezca por la revision semi-anual de que trata el art. 28 de este reglamento; se pasarán al débito de la "cuenta diferencial," de que se hablará despues.

Un libro "de obras," en el que se anotarán las rayas semanales de las obras de albañilería y carpintería que se hagan, con expresion de la casa ó casas en que se ha trabajado, de los materiales invertidos en la reparacion, y la explicacion de ésta, para formar al fin de ella una cuenta formal que fir

mará el alarife y se asentará en el libro de que se habla en seguida.

Un libro "de reparaciones y construcciones," en el que consten con toda explicacion las cuentas de lo gastado ó invertido en cada obra, para cargarlo á la finca ó ramo respectivo.

Un "jornal," en el que se pongan con claridad, precision y sencillez todos los asientos de débito y crédito que ocurran en el mes, reasumiendo en cada artículo todas las partidas ocurridas en él bajo el título genuino de la cuenta que da ó recibe, formando el débito de aquellas que dan para llevar la razon inversa de la caja con los presupuestos de las que quitan ó reciben, ya directa, ya incidentalmente y la diferencia que naturalmente resultará entre lo recaudado y lo invertido se pasará á la cuenta de "fondo comun."

Un libro "mayor," en que se pasará todos los artículos del "diario," con la explicacion que pueda hacerse en un solo renglon. En este libro, además de la cuenta que se abrirá á cada uno de los ramos de la administracion, y las mas que el tenedor de libros juzgue necesarias para la claridad de los asientos y buen orden de la contabilidad, se abrirá una de "capital," compuesta de todas las pertenencias que consten en el libro de inventarios, cuyo crédito lo formará el débito de las cuentas de cada una de las fincas, la de muebles, la de útiles, la de prendas y alhajas, y la de los capitales á censo que hayan de cobrarse: otra cuenta de los que hayan de pagarse; otra se llevará á albanilería y

carpintería, que se adeudará de todos los materiales que se compren, cuentas y rayas que se paguen, y se abonará el importe de reparaciones, que irán al débito de las fincas respectivas. Esta última cuenta, por la exactitud con que ha de llevarse, se saldará por sí sola. Las de objetos que ofrezcan utilidad ó pérdida, se saldarán á fin de año por la "diferencial," y ésta por la de "capital."

Un libro, en fin, "de balances," donde se tomen las sumas de débito y crédito de las cuentas del "mayor" para rectificar si las partidas han estado bien pasadas.

Art. 15. El administrador nombrado se presentará el día y hora que se le fije por el Ayuntamiento, para que éste le instruya de que sus deberes son cumplir fiel y legalmente con su encargo y acatar las disposiciones del Ayuntamiento. El alcalde, ante quien hará la protesta, le dará posesion en seguida.

Art. 16. El administrador será el único responsable para el Ayuntamiento de todas las operaciones de la oficina, del arreglo de sus trabajos, exactitud en sus asientos y de cualquiera desorden que pudiera ocurrir. El detallará sus labores respectivas á cada uno de los empleados y distribuirá entre ellos las tareas de la recaudacion.

Art. 17. El administrador será responsable y se le hará cargo en todo tiempo de cualquiera cantidad que hayan dejado de percibir los fondos, siempre que no justifique haber diligenciado el cobro hasta ocurrir al uso de la facultad coactiva, ó, en

caso necesario, de la justicia ordinaria para conseguirlo.

Art. 18. El administrador reconocerá al alcalde como jefe de la administración municipal, y de él recibirá las órdenes y libramientos para los pagos que deban efectuarse. A los concejales del municipio les dará cuantas noticias y explicaciones pidan sobre los diversos ramos de la contabilidad de la oficina.

Art. 19. Dentro de los primeros cinco dias de cada mes formará el administrador una cuenta general comprobada, en donde constarán las partidas todas de ingreso y egreso, y las operaciones practicadas en el mes anterior en todos los ramos de la administración con la explicación necesaria para su fácil inteligencia. La falta de las formalidades prevenidas en los ingresos y de los comprobantes legales en los egresos, será motivo suficiente para que se le forme causa al administrador.

Art. 20. La cuenta mensual será presentada al Ayuntamiento y vista y examinada por la comision de hacienda, la cual, así como cualquiera de los concejales, podrá pedir al administrador los libros para las aclaraciones que considere necesarias. La comision referida presentará el corte de caja respectivo para cerciorarse de la conformidad de la operacion aritmética con el resultado físico ó virtual. Oído el dictámen de la comision por el Ayuntamiento y aprobada la cuenta, será oportunamente publicada, quedando en la secretaria el original y expidiéndose al administrador el certificado de contenta.

Art. 21. Anualmente hará el administrador un estado general de ingresos y egresos de las rentas del municipio.

Art. 22. Además de la obligación que tiene el administrador de hacer las recaudaciones ya prevenidas, tendrá también la de investigar todas las acreencias activas del Ayuntamiento, y dará éste conocimiento de cuantas descubra y lleguen á su noticia extraoficialmente. Para el efecto podrá tomar los informes que necesite del archivo de la municipalidad.

Art. 23. El administrador llevará una cuenta circunstanciada de los consumos de materiales, etc., con obligación de dar parte al alcalde de los abusos que note. Probada su tolerancia ó indulgencia en este punto, incurrirá en responsabilidad pecuniaria que deberá hacer efectiva el Ayuntamiento, denunciado que le sea el abuso.

Art. 24. Las compras de materiales y cuanto sea necesario para los diversos ramos, las efectuará el alcalde haciendo inmediatamente cargo de ellos al administrador, quien los recibirá y pagará su importe con el visto bueno del mismo alcalde.

Art. 25. A cada uno de los cobradores ó empleados dedicados á la recaudacion, dará el administrador una lista firmada de su puño con las cédulas de cobro que de cada ramo le entregue, y con ella le hará responsable de aquellas cantidades. Para los ramos de la recaudacion sin cédula, como mercado, carnicería, etc., llevará el encargado de ellos un libro en el que anote las partidas diarias que re-

caude y entregue, debiendo ser mensualmente firmado por el administrador este libro.

Art. 26. En los treinta primeros días de cada año, remitirán los Ayuntamientos al Prefecto del Departamento las cuentas de los doce meses anteriores para la glosa respectiva. Igualmente les remitirán el estado anual de ingresos y egresos para que el Prefecto dirija dicho estado al Ministerio de Gobernacion.

Art. 27. La comision de hacienda ó los concejales que la formen, pasarán á la oficina las visitas que crean oportunas para sindicar sus operaciones; y de las faltas que noten en el orden prevenido, darán inmediatamente parte al Ayuntamiento, para que éste desde luego disponga, segun la importancia de ellas, bien suspender al administrador mientras se verifica una visita á la oficina, ó bien mandar una comision que averigüe el hecho, y resultando culpabilidad, se formará al administrador la correspondiente causa. Si las faltas son por pagos no acordados por el Ayuntamiento ó no incluidos en el presupuesto, pero ordenados por el alcalde, dará la comision cuenta al mismo Ayuntamiento para hacer efectiva, ante el Prefecto del Departamento, la responsabilidad del alcalde que dispuso el pago.

Art. 28. La revision semi-anual de que se habla al tratarse del libro de inventarios, deberá hacerse por el administrador ó alguno de sus empleados de confianza, siempre bajo su responsabilidad, con el alcalde y comision de hacienda, teniendo á la vista el libro de inventarios y la lista de los consu-

mos, y cualquiera cosa que conste en el primero y no en la segunda, y que no aparezca, la pagará inmediatamente el empleado á cuyo cargo esté el ramo.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva*.

1020005337